



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.2/0013-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA24.5/2C27.2/0013/18/0338.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 20 veinte días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.- Visto para resolver los autos del expediente administrativo número al rubro citado, relativo al Procedimiento Administrativo de inspección y vigilancia abierto a nombre del C. _____, o Propietario o Responsable o Posesionario o Representante Legal o Autorizado o Encargado u Ocupante, del predio o paraje conocido como "P.P. Las Minas", ubicado a 4.5 kilómetros por la brecha que conduce del Poblado de Heriberto Jara a La Campana, en el Municipio de Ahuacatlán, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°03'06.6, Longitud Oeste 104°33'12.0'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'11.8'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'12.9'', DATUM WGS84; por lo que se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que debido a que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia forestal, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos deriven.

(...)

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

SEGUNDO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0013/18, de fecha 19 del mes de febrero del año 2018, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de Inspección y Vigilancia, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección ordinaria al C. _____, o Propietario o Responsable o Posesionario o Representante Legal o Autorizado o Encargado u Ocupante, del predio o paraje conocido como "P.P. Las Minas", ubicado a 4.5 kilómetros por la brecha que conduce del Poblado de Heriberto Jara a La Campana, en el Municipio de Ahuacatlán, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°03'06.6, Longitud Oeste 104°33'12.0'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'11.8'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'12.9'', DATUM WGS84; con el objeto de verificar:

A).- Si en el lugar sujeto a inspección se cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

B).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto de inspección.



TERCERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección citada en el punto que antecede, con fecha 20 del mes de febrero del año 2018, el Inspector Federal actuante, legalmente facultado para actuar, se constituyó en el predio o paraje conocido como "P.P. Las Minas", ubicado a 4.5 kilómetros por la brecha que conduce del Poblado de Heriberto Jara a La Campana, en el Municipio de Ahuacatlán, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°03'06.6, Longitud Oeste 104°33'12.0'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'11.8'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'12.9'', DATUM WGS84, y del resultado de su actuación, levantó al efecto el Acta de Inspección No. IF/2018/013, entendiendo la diligencia con el C. _____, quien, en relación con el lugar inspeccionado, manifestó tener el carácter de posesionario del predio inspeccionado y a quien va dirigida la orden de inspección y responsable de las actividades realizadas en el predio, sin acreditarlo documentalmente; señalando como domicilio particular ubicado en Calle Justo Barajas No. 9, como referencia al lado de abajo del Tanque de Agua Potable, en la Localidad de Heriberto Jara, en el Municipio de Ahuacatlán, Estado de Nayarit; C.P. 63900; Teléfono 324 114 63 64, identificándose con Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con No. IDMEX145086145; así como con su CURP: MOGP660629HNTRNB02; circunstanciándose en esa acta diversos hechos y omisiones, que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por consecuencia, pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas señaladas en dicha Legislación.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se dictara la presente resolución,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 58 fracción I, 117, 158, 160, 161, 163 fracción VII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

Bajo este mandamiento Constitucional y como exigencia social el artículo 4° Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.**"

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Una vez precisado lo anterior, es de señalar que del análisis efectuado por parte de esta autoridad resolutora al acta de inspección No. IF/2018/036 de fecha 19 de abril del 2018, el personal comisionado asentó lo que se transcribe:

"...**CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL INSPECCIONADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN:** Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0013/18, de fecha 19 de febrero de 2018,** cuyo objeto es verificar:

A).- Si en el lugar sujeto de inspección se cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Siendo las nueve horas con treinta minutos del día 20 de febrero del 2018, estando constituidos en el **predio o paraje conocido como "P.P. Las Minas", ubicado a 4.5 km por la brecha que conduce del Poblado de Heriberto Jara a La Campana, en el Municipio de Ahuacatlán Nayarit, Estado de Nayarit, también referido en las coordenada geográfica Latitud Norte 21° 03' 06.6'', Longitud Oeste 104° 33' 12.0'', Latitud Norte 21° 03' 04.3'', Longitud Oeste 104° 33' 11.8'' y Latitud Norte 21° 03' 04.3'', Longitud Oeste 104° 33' 12.9'. 'Datum WGS 84,** el inspector federal actuante el C. _____, adscrito a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la persona que atiende la presente diligencia el C. _____, en su carácter de poseionario y a quien va dirigida la orden de inspección y responsable de las actividades realizadas en el predio, así como los CC. _____, en carácter de testigos, por lo que, el VISITADO o inspeccionado, sin presión y sin coacción alguna, nos permite ingresar al predio ya citado con antelación, observándose, que en un polígono irregular de 5 vértices, con un área aproximada de 2,850.00 m² (dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados), se realizó el derribo para su aprovechamiento de la vegetación natural arbórea forestal consistente en 3 ejemplares de huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), con diámetros de tocón 1.70 m, 1.35 m y 1.30 m con alturas de 14, 12 y 12 metros, respectivamente, sin que se les observe en la base del tocón la señalización de la marca o monograma de un prestador de servicios técnicos forestales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que indique que dichos árboles fueron señalizados para su derribo y aprovechamiento. Estos ejemplares fueron derribados con herramienta manual tipo motosierra (toda vez que se aprecian los cortes circulares característicos que deja este tipo de herramienta en los tocones, ramas y fustes) y aprovechamiento (toda vez que se observan los tocones, parte de los fustes, puntas y ramas, así como las costoneras y aserrín producto del aprovechamiento del arbolado).

Siendo ubicados estos ejemplares de huanacaxtle derribados y aprovechados, en el vértice 1, 3 y 4, del polígono inspeccionado, respectivamente. Este predio inspeccionado, se observa que se encuentra impactado con sembradío de cultivo de maíz (esquilmos en pie), en un ecosistema que sustenta vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia, con una cobertura de copa que oscila entre el 60 y 65%. El área inspeccionada consistente en 2,850.00 m², se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de entre 1,012 a 1,018 msnm, con pendiente de 5 a 15 %, suelos someros y pedregosos (Tipo Regosol, según Inegi, Map VI). Por lo que se trata de un terreno





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

forestal impactado con cultivo de maíz en una mínima parte (2,850.00 m²). El predio inspeccionado, colinda en su parte este, con área impactada con cultivo de maíz, en un ecosistema de selva baja caducifolia y en las otras colindancias inmediatas con ecosistema de selva baja caducifolia. Resaltando que, en el interior del polígono, se encuentran esquilmos del cultivo de maíz.

El inspector federal actuante en este momento pregunta al inspeccionado, en relación a los hechos relatados, manifestando este, de que estos ejemplares fueron derribados y aprovechados con motosierra, hace aproximadamente 7 meses (julio del 2017), más, sin embargo, estos hechos fueron realizados por personas desconocidas, y de ello se dio aviso al Presidente y Consejo de Vigilancia del Ejido de Heriberto Jara, Mpio. de Ahuacatlán, Nayarit, y no se consideró que era necesario acudir ante otras Dependencias a dar aviso de este hecho. Además, de que estos ejemplares de huanacaxtle, fueron plantados por su padre y el inspeccionado, hace 25 o 30 años, pues en este terreno, había ganado vacuno y era con la finalidad de dar sombra al ganado. A lo cual, los testigos, concurren con lo manifestado por el inspeccionado o visitado el C.

Derivado de lo anterior, se le solicita al visitado que presente la autorización correspondiente para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables (3 árboles de huanacaxtle) no presentándose la autorización o permiso solicitado. Por lo que en este momento se impone la medida de seguridad **de Suspensión Total Temporal de las actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado**, sino se cuenta con una autorización misma que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

B).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto de inspección.

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los **HECHOS RELACIONADOS** con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

A) RECORRIDO DE CAMPO.

En compañía de la persona que atiende la presente diligencia y de los testigos de asistencia, el inspector actuante se realiza visita de inspección por el predio o paraje conocido como "P.P. Las Minas", ubicado a 4.5 km por la brecha que conduce del Poblado de Heriberto Jara a La Campana, en el Municipio de Ahuacatlán Nayarit, Estado de Nayarit, también referido en las coordenada geográfica Latitud Norte 21° 03' 06.6'', Longitud Oeste 104° 33' 12.0'', Latitud Norte 21° 03' 04.3'', Longitud Oeste 104° 33' 11.8'' y Latitud Norte 21° 03' 04.3'', Longitud Oeste 104° 33' 12.9''. 'Datum WGS 84. observándose, que en un polígono irregular de 5 vértices, con un área aproximada de 2,850.00 m² (dos mil ochocientos cincuenta metros cuadrados), se realizó el derribo para su aprovechamiento de la vegetación natural arbórea forestal consistente en 3 ejemplares de huanacaxtle (Enterolobium cyclocarpum), con diámetros de tocón 1.70 m, 1.35 m y 1.30 m con alturas de 14, 12 y 12 metros, respectivamente, sin que se les observe en la base del tocón la señalización de la marca o monograma de un prestador de servicios técnicos forestales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que indique que dichos árboles fueron señalizados para su derribo y aprovechamiento. *Estos ejemplares fueron derribados con herramienta manual tipo motosierra (toda vez que se aprecian los cortes circulares característicos que deja este tipo de herramienta en los tocones, ramas y fustes) y aprovechamiento (toda vez que se observan los tocones, parte de los fustes, puntas y ramas, así como las costoneras y aserrín producto del aprovechamiento del arbolado).*

Siendo ubicados estos ejemplares de huanacaxtle derribados y aprovechados, en el vértice 1, 3 y 4, del polígono inspeccionado, respectivamente. Este predio





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES Y PESQUERÍA



PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

inspeccionado, se observa que se encuentra impactado con sembradío de cultivo de maíz (esquilmos en pie), en un ecosistema que sustenta vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia, con una cobertura de copa que oscila entre el 60 y 65%. El área inspeccionada consistente en 2,850.00 m², se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de entre 1,012 a 1,018 msnm, con pendiente de 5 a 15 %, suelos someros y pedregosos (Tipo Regosol, según Inegi, Map VI). Por lo que se trata de un terreno forestal impactado con cultivo de maíz en una mínima parte (2,850.00 m²). El predio inspeccionado, colinda en su parte este, con área impactada con cultivo de maíz, en un ecosistema de selva baja caducifolia y en las otras colindancias inmediatas con ecosistema de selva baja caducifolia. Resaltando que, en el interior del polígono, se encuentran esquilmos del cultivo de maíz.

Es decir, el área motivo de inspección colinda en sus colindancias inmediatas con vegetación natural forestal típicas de selva baja caducifolia, que se observan creciendo de manera natural formando un ecosistema, esto es, se aprecia que dicha vegetación conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante y con un área perturbada e impactada con sembradío de cultivo de maíz, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire.

B) EQUIPO UTILIZADO.

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Cadena de 5 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital marca Garmin GPSmap 62, se registraron las coordenadas geográficas. Datum WGS 84, asimismo, con la función calcular área activada de dicho aparato se calculó la superficie del área inspeccionada, corroborando dicha superficie mediante la utilización de la herramienta satelital de Google Earth. La pendiente del terreno, así como altura de ejemplares en pie se determinó utilizando el clinómetro marca Suunto. Se consultó la Información del INEGI MAP VI. Serie VI (2014) de uso del suelo y vegetación, así como la herramienta de tipo de suelo. Con apoyo de cámara digital marca Cannon, se tomaron las fotografías que forman parte del cuerpo de la presente acta.

C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO.

Se realizó recorrido dentro del área que se inspecciona, así como por su perímetro con la finalidad de determinar la superficie dentro de la cual se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de 3 ejemplares de huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*) iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo, obteniendo los vertices respectivos, además de ir tomando datos relativos a la vegetación afectada y de áreas colindantes, las condiciones topograficas, orográficas de la superficie inspeccionada y de las áreas colindantes, fotografías de la zona inspeccionada y de las áreas colinantes, información sobre las condiciones en que se encuentra el lugar, así como cualquier indicio útil en el presente procedimiento, además de información sobre las variables dasométricas como cobertura, alturas, diámetros de arbolado aprovechado, etc. La cobertura de copa así como la pedregocidad se realizad de forma visual.

A continuación se muestra imagen satelital de Google Earth (de fecha 09 de junio del 2016) y fotografía digital a color del día de la inspección 20 de febrero del 2018), donde se muestra el área delimitada de la zona inspeccionada mediante medición en campo, generando los siguientes datos:

CUADRO CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA DEL PREDIO O PARAJE INSPECCIONADO: AREA DE 2,850.00 M².

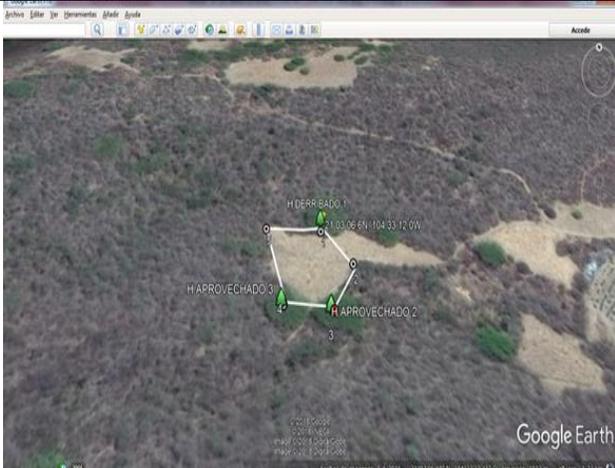
VERTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE	ARBOLADO DERRIBADO DE HUANACAXTLE (<i>Enterolobium cyclocarpum</i>) Y OBSERVACIONES.
1	21° 03' 06.6''	104° 33' 12.0''	1 ejemplar derribado con diámetro de fuste (tomado a altura de pecho, de 1.3 m) de 1.7 m y altura de 14 m. Observandose el fuste y ramas sobre el terreno. Trifurcado en su fuste superior.
2	21° 03' 05.5''	104° 33' 11.2''	
3	21° 03' 03''	104° 33' 11.8''	1 ejemplar derribado con diametro de tocón de



2019
AÑO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA



	04.3'		1.35 m y altura de 12 m. Observandose restos de su aprovechamiento.
4	21° 04.3'' 03'	104° 33' 12.9''	1 ejemplar derribado con diametro de tocón de 1.30 m y altura de 12 m. Observandose restos de su aprovechamiento y algunos retoños sobre el tocón.
5	21° 06.3'' 03'	104° 33' 13.4''	



Resaltando en la fotografía digital de Google Earth, de fecha 09 de junio del 2016, aún existían en pie, estos ejemplares, que fueron derribados y aprovechados, ubicados en el Vertice 1, 3 y 4 respectivamente. Y en la fotografía actual a color, uno de los ejemplares aprovechados y derribados.

D) DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCION OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presenta los elementos bióticos y abióticos siguientes:

Dentro de la superficie inspeccionada (2.850.00 m²) en la cual se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de 3 ejemplares de huanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), para obtener madera motoaserrada (tablones), siendo ubicados estos ejemplares de huanacastle derribados y aprovechados, en el vértice 1, 3 y 4, del polígono inspeccionado, respectivamente entre los cuales algunos cortes corresponden a cortes de tocón a una altura no mayor de 30 centímetros a partir del suelo y otros cortes corresponden a cortes del fuste de arbolado a una altura mayor de 1.30 metros a partir del suelo (ejemplar derribado No. 1), dejando las puntas del arbolado aprovechado, fustes y aserrín, sobre el suelo, los diámetros de los cortes de los fustes o tocones son de 1.7 m, 1.35 m y 1.3 m, con alturas de 14, 12 y 12 m, respectivamente, observándose en las áreas colindantes inmediata vegetación que se mantiene intacta o libre de intervención humana, que resulta coincidente con los ejemplares de la especie que se observa afectada por el aprovechamiento para la obtención de madera motoaserrada (tablones), al igual por los tocones y fustes observados en el sitio inspeccionado; entre las especies que se observan sin ser afectadas, incluyendo ejemplares de la especie aprovechada, se encuentran: rosa amarilla, copal, papelillo, algodóncillo, pochote, guácimas, bonete, majagua, rosa amarilla, Tepehuaje, principalmente, entre otras especies arbustivas, con alturas de entre los 3 a 14 metros, estas especies son características de la selva baja caducifolia.

La pendiente del área inspeccionada oscila entre el 5 y 15%, las condiciones topográficas y orográficas son de tipo cerril y lomerío, y semi plano, con poca pedregosidad, suelos someros (Tipo Regosol según INEGI (Map V6)). Este predio inspeccionado, se observa en su interior de este, que se encuentra impactado con sembradío de cultivo de maíz (esquilmos en pie), en un ecosistema que sustenta vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia (INEGI Map VI serie VI (2014), con una cobertura de copa que oscila entre el 60 y 65%. El área inspeccionada consistente en 2,850.00 m², se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de entre 1,012 a 1,018 msnm, con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL EN UN TERRENO FORESTAL, toda vez, que si bien estos ejemplares que fueron derribados y aprovechados,



se encuentran en los vértices 1, 3 y 4, en un área impactada con cultivo de maíz (terreno preferentemente forestal), estos se encuentran inmersos en un ecosistema de Selva Baja Caducifolia, por así observarse que forman parte de un área mayor a la impactada con cultivo de maíz, es decir, al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones diversas que a continuación se describen, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor (última reforma 19 enero del 2018), mismos que a la letra dicen:

I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

XXVII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.

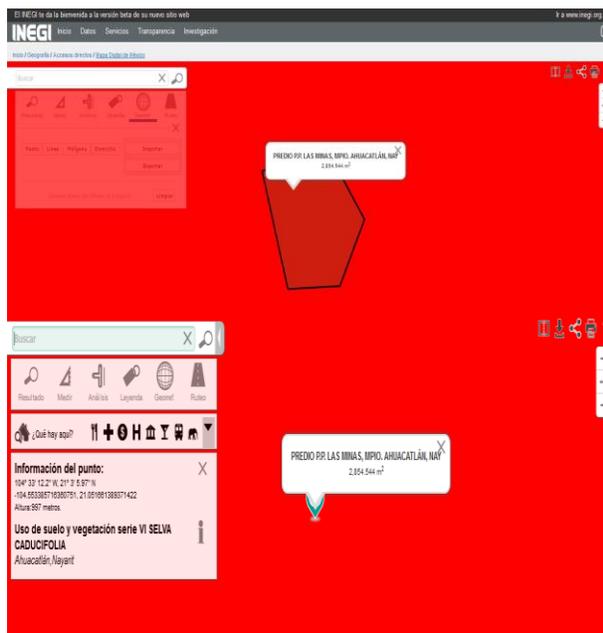
XXVIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso.

XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIV. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados.

XLIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

A continuación, se insertan imágenes digitales de Uso de Suelo y Vegetación. Serie VI (2014), Map V6, de INEGI, en las que se muestra la ubicación del sitio inspeccionado y el tipo de vegetación al que corresponde (selva baja caducifolia).



E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el área del terreno inspeccionado donde se realizó el derribo y aprovechamiento de vegetación natural forestal de hunacastle (*Enterolobium cyclocarpum*) para la obtención de madera motoaserrada (tablones) mediante el uso de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

herramienta manual de la conocida como motosierra, se procede a preguntar al encargado de atender la diligencia así como a los testigos de asistencia, CUANDO SE REALIZÓ DICHO APROVECHAMIENTO DE LA VEGETACIÓN NATURAL, manifestando dichas persona de manera libre y sin presión alguna, que las actividades de aprovechamiento se realizaron hace aproximadamente 7 meses (julio del año 2017), lo cual coincide con la coloración oscura que presentan los cortes circulares en los fustes, ramas, costoneras y tocones, por lo que permite deducir que las actividades de aprovechamiento no son recientes, encontrando al momento de la inspección los cortes en los tocones y fustes del arbolado, así como restos de ramas sobre el terreno, de la vegetación natural afectada, observando en los tocones y en los restos de ramas los cortes circulares que deja la herramienta utilizada para el derribo, características propias de la herramienta manual conocida como motosierra. Y que, estas actividades fueron realizadas, por personas desconocidas, y de lo cual se dio aviso a la Autoridad Ejidal como lo es el Presidente y Consejo de Vigilancia del Ejido de Heriberto Jara, Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, y además de que estos ejemplares que fueron derribados y aprovechados, fueron plantados, por el inspeccionado y su señor padre, hace 25 o 30 años fueron plantados por ellos, pues en este terreno, se tenía ganada vacuno y los plantaron para que dieran sombra al ganado. Es, así pues, los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo del aprovechamiento forestal asentado en la presente acta.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido de inspección el inspector federal actuante observa la existencia de afectaciones y cambios en la vegetación natural ocasionados por la ACCIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

MADERABLE de este elemento natural conocido como Huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), lo que se EVIDENCIA por la presencia de cortes en los tocones y en fustes y ramas de los 3 ejemplares derribados y aprovechados, los cuales muestran indicios de pudrición o descomposición y con una coloración oscura y reseca, en los cortes circulares en los fustes o ramas y tocones, lo que permite deducir que las actividades de aprovechamiento no se realizaron recientemente, que a decir del visitado y testigos de asistencia iniciaron hace aproximadamente 7 meses (mes de julio del año 2017). En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de los ejemplares de arbolado de huanacaxtle derribados y aprovechados y que crecían de manera natural o espontánea en el área inspeccionada, pues se aprecia que 2 de los árboles aprovechados fueron cortados en la base de su tallo a una altura del suelo de aproximadamente 30 centímetros, y otro, aun altura mayor a 1.3 metros, encontrándose este último aún en proceso de marchitamiento, es decir, se ha llevado a cabo existe la pérdida de sus condiciones biológicas al producirse la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, provocando con ello la muerte de estos.





II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que el derribo y aprovechamiento, se realizó por ACCIÓN MANUAL, mediante la utilización de herramienta manual conocida como motosierra, al observarse los cortes circulares característicos, que deja este tipo de herramienta, en los restos de la vegetación natural comúnmente llamada huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), en el sitio de la inspección.



Se determina que la finalidad del derribo de la vegetación natural forestal es la que se describe a continuación:

II.1. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES.

En el área objeto de inspección se observa el derribo para su aprovechamiento, para la obtención de

madera motoaserrada (tablones) de los 3 ejemplares de huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), con diámetros de tocón que oscilan entre los 1.7, 1.35 y 1.3 m, y alturas de 14, 12 y 12 m, respectivamente, lo anterior en virtud de que se observan residuos del aprovechamiento tales como aserrín, restos de ramas, fustes, costoneras y tocones respectivos, sobre el terreno inspeccionado.

Es de indicar que los tocones observados por el aprovechamiento de recursos forestales no presentan marca facsímil lo cual indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su derribo y aprovechamiento.

III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES.

En el área objeto de inspección se observa el derribo y aprovechamiento de 3 ejemplares de la vegetación natural del arbolado de la especie conocida como huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), para la obtención de madera motoaserrada (tablones), lo anterior en virtud de que se observan residuos del aprovechamiento tales como aserrín, costonera, puntas de ramas y fustes, de los ejemplares aprovechables, así como la existencia de los tocones del arbolado aprovechado.

Es de indicar que los tocones observados por el aprovechamiento de recursos forestales no presentan marca facsímil lo cual indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su derribo y aprovechamiento.

El Inspector Federal actuante, considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente (última reforma publicada en el DOF 19-01-2018), determinan que se realizaron actividades de aprovechamiento o extracción de recursos forestales maderables del hábitat en que se encontraban, esto toda vez que de acuerdo al CAPITULO II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

XXVII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.

XXVIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso.

Suelo tipo Regosol, según el Inegi Map VI.

Del griego *reghos*: manto, cobija o capa de material suelto que cubre a la roca. Suelos ubicados en muy diversos tipos de clima, vegetación y relieve. Tienen poco desarrollo y por ello no presentan capas muy diferenciadas entre sí. En general son claros o pobres en materia orgánica, se parecen bastante a la roca que les da origen. En México constituyen el segundo tipo de suelo más importante por su extensión (19.2%). Muchas veces están asociados con Litosoles y con afloramientos de roca o tepetate. Frecuentemente son someros, su fertilidad es variable y su productividad está condicionada a la profundidad y pedregosidad.

F. DETERMINACION DE LA VEGETACION NATURAL FORESTAL QUE FUE AFECTADA POR EL DERRIBO Y APROVECHAMIENTO PARA LA OBTENCION DE MADERA MOTOASERRADA DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 2,850.00 m2 (0.2850 hectáreas). A continuación, se muestra la información recabada del arbolado derribado y aprovechado:

Especie	Diámetro (m) y altura (m)	Número de ejemplares o cortes
Ejemplares de (<i>Enterolobium cyclocarpum</i>). Huanacaxtle	1.7 m, 1.35 m y 1.30 m, con alturas de 14 m, 12 m y 12 m, respectivamente.	3

G. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido por el área inspeccionada y áreas colindantes en un área mayor, donde se observan

las condiciones de la vegetación natural forestal que no presenan afectaciones por el derribo y aporvechamiento. Dicha vegetación (típica de un ecosistema de Selva Baja Caducifolia) intacta, se encuentra en buen estado de conservación creciendo de manera natural, sin perturbación del hombre, lo que se documenta con placas fotográficas que forman parte integral de la presenete acta.

La presencia de vegetación en estado natural intacta en una superficie superior adyacente a la zona en la que se realizó el aprovechamiento forestal maderable, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DE LA VEGETACIÓN PREVIO A LA ACCIÓN DE DERRIBO PARA SU APROVECHAMIENTO.

H. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a la persona encargada de atender la presente diligencia que presente la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el área objeto de la visita de inspección, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el derribo y aprovechamiento de vegetación natural forestal para la obtención de madera motoaserrada (tablones), manifestando que **NO CUENTA CON LA AUTORIZACION SOLICITADA**, la cual es expedida por la autoridad competente.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y DETERMINA que el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables para la obtención de madera motoaserrada (tablones) de los 3 ejemplares de huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), observada en el área que se inspecciona RESULTA





SEMARNAT



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

ADVERSA pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema forestal de selva baja caducifolia, en particular en su riqueza florística y también por su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del Planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar a este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular, al eliminar parte del hábitat natural, con el aprovechamiento forestal no sustentable o no autorizado, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución de la vegetación natural que fue aprovechada al estado al que se encontraba previo a la intervención humana, mediante el uso de la herramienta manual para su remoción (motosierra), para el aprovechamiento forestal maderable, mediante la reforestación con la especie afectada.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su fracción III, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas (describir ante qué caso nos encontramos) toda vez que no se presenta la autorización para el aprovechamiento forestal maderable en un terreno forestal y con ello, estamos ante un caso de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y si bien no son reciente estas actividades, en este momento se ordena como medida de seguridad **la suspensión total temporal de cualquier tipo de aprovechamiento forestal maderable**, sino se cuenta con la autorización correspondiente misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Medida de seguridad que puede quedar sin efecto mediante Acuerdo o Resolución respectiva que emito esta Autoridad, una vez que se acredite documentalmente ante esta Procuraduría, que se cuenta con la documentación idónea que acredite contar con la autorización correspondiente para realizar las actividades descritas en la presente acta de inspección; lo anterior dentro del término de 5 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Cabe señalar, que se podrán dictar otras medidas de seguridad, si así se considera conveniente, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P. 63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **quiero manifestar de que estas actividades de derribo y aprovechamiento se realizaron hace aproximadamente 7 meses (julio del año 2017), pero estas fueron realizadas por personas desconocidas, y de lo cual yo avisé a la Autoridad Ejidal como lo es el Presidente y Consejo de Vigilancia del Ejido de Heriberto Jara, Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, y además manifiesto y quiero que quede asentado, de que estos ejemplares fueron plantados por su servidor y mi señor padre, hace 25 o 30 años, pues en este terreno, se tenía ganado vacuno y lo plantamos para que hubiera sombra. Además, no avisé a otras autoridades por qué no lo creí conveniente. Pero si estoy dispuesto a reforestar y acatar lo que se me imponga, pues finalmente soy el responsable de este predio, pues mi padre no tiene nada que ver en este asunto. Y espero se me considere, pues yo no fui quien derribó estos árboles, pues incluso, cuando vine a sembrar mi maíz a mediados de julio del 2017, ya había estos destrozos e incluso un ejemplar, aquí se encuentra derribado y no he**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES Y PESQUERÍA



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

permitido que sigan aprovechándolo lo que resta de el que está tirado sobre el suelo.
Atte. Pablo Morales González.

Al respecto, es de señalar que, de lo anteriormente citado, es de resaltar que el área inspeccionada en posesión del inspeccionado, tal y como se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados con antelación, de los cuales, al ser analizados, no se desprende una responsabilidad directa a cargo del C. _____, quien al hacer uso de la palabra, manifestó que el derribo y aprovechamiento de vegetación natural arbórea forestal, consistente en 3 ejemplares de Huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), lo realizaron personas desconocidas, de lo cual, dio aviso al Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido al que pertenece, el Ejido Heriberto Jara, Municipio de Ahuacatlan, Estado de Nayarit; señalándose además que dichos ejemplares fueron plantados por el y su Padre hace aproximadamente 30 años, manifestaciones que los testigos de asistencia corroboraron, tal y como quedo circunstanciado en el acta en estudio, en el inciso **E)** referente a las **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA: Durante el recorrido por el área del terreno inspeccionado donde se realizó el derribo y aprovechamiento de vegetación natural forestal de huanacaxtle (*Enterolobium cyclocarpum*), para la obtención de madera motoaserrada (tablones) mediante el uso de herramienta manual de la conocida como motosierra, se procede a preguntar al encargado de atender la diligencia así como a los testigos de asistencia, CUANDO SE REALIZÓ DICHO APROVECHAMIENTO DE LA VEGETACION NATURAL, manifestando dichas personas de manera libre y sin presión alguna, que las actividades de aprovechamiento se realizaron hace aproximadamente 7 meses (julio del año 2017), lo cual coincide con la coloración oscura que presentan los cortes circulares en los fustes, ramas, costoneras y tocones, por lo que permite deducir que las actividades de aprovechamiento no son recientes, encontrando al momento de la inspección los cortes en los tocones y fustes del arbolado, así como restos de ramas sobre el terreno, de la vegetación natural afectada, observando en los tocones y en los restos de ramas los cortes circulares que deja la herramienta utilizada para el derribo, características propias de la herramienta manual conocida como motosierra. Y que, estas actividades fueron realizadas por personas desconocidas, y de lo cual se dio aviso a la Autoridad Ejidal como lo es el Presidente y Consejo de Vigilancia del Ejido de Heriberto Jara, Municipio de Ahuacatlan, Nayarit, y además de que estos ejemplares que fueron derribados y aprovechados, fueron plantados, por el inspeccionado y su señor Padre, hace 25 o 30 años, fueron plantados por ellos, pues en este terrenos se tenía ganado vacuno, y los plantaron para que dieran sombra al ganado. Es, así pues, los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo del aprovechamiento forestal asentado en la presente acta.”; no obstante, lo anterior, debe examinarse inflexiblemente que los actos de molestia emanados de la autoridad administrativa pública federal, en contra de los particulares, se cumplan de manera estricta; en esa tesitura, y al análisis de lo anterior, la actuación de esta autoridad se llevó a cabo conforme a derecho.**

En este sentido, si bien se puede presumir la existencia de irregularidades en materia Forestal, derivadas de la realización de la visita de inspección en comento, también es cierto que en autos del presente procedimiento no existe medio de prueba alguno que permita inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo del C. _____, motivo por el cual, esta autoridad determina que no se acredita la existencia de un vínculo entre la irregularidad detectada en la visita de inspección y el presunto infractor.

Por lo anterior, se colige que si bien de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 20 de febrero del 2018, se advierten conductas constitutivas de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, lo cierto es que no se cuenta con ningún elemento de convicción que permita constatar debidamente una plena responsabilidad a cargo del presunto infractor; motivo por el cual es de concluirse que de lo detectado por el inspector actuante no se logra evidenciar medio de prueba suficiente e idóneo que establezca claramente la relación entre la supuesta irregularidad detectada y el C. _____.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra señala:

No. Registro: 166148
Tesis aislada
Materia (s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX octubre de 2009
Tesis: V.2°. P.A.31 P
Página: 1565

IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTICIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE. Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser la persona inculpada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculcado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2009. 13 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

No es óbice a lo anterior, para hacerle del conocimiento al C. _____, que, si en el futuro son de su conocimiento hechos que constituyan una afectación al medio ambiente, deberá hacerlo del conocimiento de inmediato a la autoridad competente correspondiente, llámese Federal Estatal o Municipal; caso contrario, la responsabilidad recaerá en su persona, y será acreedor a los medios de apremio que al respecto se establecen en las leyes aplicables a los casos que se susciten.

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que no se acredita la existencia de un vínculo entre la irregularidad detectada en la visita de inspección y el inspeccionado, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del C. PABLO MORALES GONZALEZ.

SEGUNDO.- El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tienen el C. PABLO MORALES GONZALEZ, o Propietario o Responsable o Posesionario o Representante Legal o Autorizado o Encargado u Ocupante, del predio o paraje conocido como "P.P. Las Minas", ubicado a 4.5 kilómetros por la brecha que conduce del Poblado de Heriberto Jara a La Campana, en el Municipio de Ahuacatlán, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°03'06.6, Longitud Oeste 104°33'12.0'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'11.8'', Latitud Norte 21°03'04.3, Longitud Oeste 104°33'12.9'', DATUM WGS84; en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de merito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el precepto 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos ordenamientos, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído al C. _____, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

Así lo proveyó y firma el LIC. _____, con el carácter de encargado de despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales publicado en el diario



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

oficial de la federación el día 26 de noviembre de 2012, y sustentado por el oficio No. FPPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

-CUMPLASE.-

FIRMA AUTOGRAFA

*ASE*ONR.

